

105,608 50.—XXXIV. Juzgados de lo Civil, 66,172 25.—XXXV. Juzgados de lo criminal, 40,616.—XXXVI. Juzgados Correccionales, 40,378 50.—XXXVII. Ministerio Público, 56,531 70.—XXXVIII. Sección de Taquígrafía, 4,335 75.—XXXIX. Juzgados menores de la capital, 43,767 20.—XL. Registro Público de la propiedad y del comercio, 20,303 50.—XLI. Archivo Judicial, 5,474 55.—XLII. Consejo Médico-legal y peritos médico-legistas, 7,478 40.—XLIII. Boletín Judicial, 5,690 20.—XLIV. Servicio y gastos del Palacio de Justicia, 3,487 05.—XLV. Juzgados foráneos, 25,794 60.—XLVI. Administración de Justicia en el Territorio de la Baja California, 49,010 05.—XLVII. Administración de Justicia en el Territorio de Tepic, 54,227 85.—XLVIII. Gastos del ramo de Justicia, 55,000.

Instrucción Pública.—XLIX. Junta Directiva, \$2,484 75.—L. Consejo Superior de Instrucción Primaria, 6,101 90.—LI. Escuelas Nacionales de Instrucción Primaria, Elemental y Superior, y nocturnas para adultos, . . . 179,627 44.—LII. Escuelas normales para profesores, profesoras y sus anexas, 122,426 10.—LIII. Escuela Preparatoria, 85,956 55.—LIV. Escuela de Jurisprudencia, 25,449 10.—LV. Escuela de Medicina, 71,589 60.—LVI. Academia de Medicina, 4,995 85.—LVII. Escuela Superior de Comercio, 28,043 20.—LVIII. Escuela de Bellas artes, 35,045 10.—LIX. Conservatorio Nacional de Música, 43,559 25.—LX. Escuela de Artes y Oficios para hombres, 40,378 95.—LXI. Escuela de Artes y Oficios para mujeres, 25,126 80.—LXII. Escuela Nacional de Ingenieros, 60,267 40.—LXIII. Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia, en Pachuca, 11,773 60.—LXIV. Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, 50,000 60.—LXV. Museo Nacional, 23,074 40.—LXVI. Biblioteca Nacional, 25,833 50.—LXVII. Gastos generales de Instrucción Pública, 60,000.—LXVIII. Becas y pensiones, 12,000.—LXIX. Subvención del ramo de Instrucción Pública, 24,000.—Total del ramo. \$1,563,771 79.

RESUMEN DEL RAMO SÉPTIMO.—LXX. Secretaría, \$107,154 10.—LXXI. Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Es-

tadística, 26,497 01.—LXXII. Observatorios, 38,677 05.—LXXIII. Comisiones exploradoras del territorio nacional, 165,482 30.—LXXIV. Departamento de pesos y medidas, 5,705 65.—LXXV. Institutos científicos, 51,966 45.—LXXVI. Imprenta y taller de fototipia, 37,990 20.—LXXVII. Colonización, 60,000.—LXXVIII. Propaganda minera, agrícola é industrial, 26,000.—LXXIX. Gastos diversos del Ramo de Fomento, 100,000.—Total del Ramo. \$619,472 76.

RESUMEN DEL RAMO OCTAVO.—LXXX. Secretaría, \$61,361 25.—LXXXI. Caminos, puentes y mejoras materiales, 89,000 40.—LXXXII. Ferrocarriles, 403,000.—LXXXIII. Palacios Nacional y de Chapultepec y Monumentos Públicos, 60,000.—LXXXIV. Ríos y conservación de las obras hidráulicas del Valle de México, 27,401 70.—LXXXV. Faros, 81,153 40.—LXXXVI. Obras en los puertos, 441,000.—LXXXVII. Desagüe del Valle de México, 1,000,000.—LXXXVIII.—Subvención á líneas de vapores, 68,800.—LXXXIX. Correos, 1,351,807 35.—XC. Telégrafos, 1,010,991 40.—XCI. Gastos diversos, 75,000.—Total del ramo, \$4,669,515 50.

RESUMEN DEL RAMO NOVENO.—*Primera parte.*—*Servicios administrativos.*—XCII. Secretaría, \$219,097 35.—XCIII. Inspectores y visitadores, 30,000.—XCIV. Tesorería General, 474,931 70.—XCV. Aduanas marítimas y fronterizas, 1,353,338 40.—XCVI. Vapores guardacostas, 16,816 80.—XCVII. Gendarmería fiscal, 562,734.—XCVIII. Administración de Rentas del Distrito. 234,404 55.—XCIX. Recaudación de Rentas federales en el Territorio de la Baja California, 12,000.—Administración de Rentas en el Territorio de Tepic, 38,724 20.—CI. Jefaturas de Hacienda, 177,528 70.—CII. Gastos de las Jefaturas de Hacienda, 25,000.—CIII. Renta del Timbre, 988,880 95.—CIV. Oficina Impresora del Timbre, 128,606 95.—CV. Dirección de Contribuciones, 108,745 40.—CVI. Lotería Nacional, 24,376 10.—CVII. Ensaye Mayor de la República y Casas de Moneda, 674,974 41.—CVIII. Agencia financiera en Londres, 24,381.—CIX. Gastos generales de Hacienda, 859,000.—Suma, \$5,953,540 51.

Segunda parte.—*Deuda pública.*—CX. Servicio de la Deuda pagadera en moneda extranjera, \$14,065,000.—CXI. Servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana. 1,800,000.—CXII. Servicio de los títulos especiales de subvención á ferrocarriles y obras públicas, 1,677,420.—CXIII. Clases pasivas, 750,424.—Suma, \$18,292,844.—Total del ramo, \$24,146,384 51.

RESUMEN DEL RAMO DÉCIMO.—CXIV. Secretaría, \$78,903 65.—CXV. Gastos generales, 1,349,700.—CXVI. Suprema Corte Militar, 98,848 95.—CXVII. Plana Mayor del Ejército, 237,023 70.—CXVIII. Departamento de Estado Mayor Especial y sus dependencias, 525,357 60.—CXIX. Cuerpo Nacional de Inválidos, 65,773 55.—CXX. Gobierno de Palacio, 7,301 10.—CXXI. Comandancias militares, Mayorías de plaza y Fortalezas, 151,243 25.—CXXII. Departamento de Ingenieros y sus dependencias, 137,634 20.—CXXIII. Colegio Militar, 178,604 61.—CXXIV. Departamento de artillería y sus dependencias, 32,409 75.—CXXV. Parque general, 28,240 35.—CXXVI. Fábrica Nacional de Armas, 26,207 30.—CXXVII. Fundición Nacional, 26,207 30.—CXXVIII. Maestranza, 27,170 90.—CXXIX. Fábrica de Pólvora, 26,207 30.—CXXX. Departamento de infantería y caballería y sus dependencias, 855,834 75.—CXXXI. Cuerpo Médico Militar, 278,514 29.—CXXXII. Batallón de Ingenieros, 123,563 20.—CXXXIII. Batallones de Artillería, 447,620 79.—CXXXIV. Infantería, 2,794,834 64.—CXXXV. Caballería, 2,142,206 29.—CXXXVI. Marina Nacional, 686,886 79.—Total del ramo. \$10,326,454 26.

RESUMEN GENERAL.—RAMOS.—*Primero.* Poder Legislativo, \$1,005,638.—*Segundo.* Poder Ejecutivo, 60,369 35.—*Tercero.* Poder Judicial, 478,171 50.—*Cuarto.* Secretaría de Relaciones, 493,993 80.—*Quinto.* Secretaría de Gobernación, 2,605,642 25.—*Sexto.* Secretaría de Justicia, 1,553,771 79.—*Séptimo.* Secretaría de Fomento, 619,472 76.—*Octavo.* Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, 4,669,515 50.—*Noveno.* Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Servicios administrativos, 5,953,540 51.—Deuda Pública, 18,292,844.—*Décimo.* Se-

cretaría de Guerra y Marina, 10,326,454 26.—Total, \$46,069,413 72.

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este Presupuesto, sino solamente la suma destinada á ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos á cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, ó por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúan á los Agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechas en moneda de los países respectivos, convirtiéndose conforme á la tabla de equivalencias contenidas en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos les señala el Presupuesto en moneda del país en que haya de hacerse el pago.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

5. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al gasto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo ó en parte algún gasto á otra ú otras partidas que no le correspondan.

6. Durante el año fiscal á que corresponde este Presupuesto, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de correos y telégrafos y para variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado á cada ramo exceda de los que se autorizan respectivamente en esta ley.

7. Durante el mismo año fiscal, seguirá investido el Ejecutivo de la facultad que para reorganizar el Ejército y armadas nacionales, le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884; pero al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del gasto autorizado para aquella sección del Presupuesto de Guerra, sobre la cual recaiga la modificación.

8. En caso de que los gastos y derechos acreditados á cargo del Erario, durante este año fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortiza-

ción y gastos del servicio de la Deuda pública, por amortización de certificados de subvención de los ferrocarriles, y por honorarios de la recaudación del timbre, de las contribuciones directas del Distrito Federal, ó de los impuestos federales en el Territorio de la Baja California, excedieren de las cantidades calculadas y asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias. Igualmente, si la asignación para los gastos de equipo, reparación y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec resultare insuficiente, podrá el Ejecutivo hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias, sin exceder de la suma de quinientos pesos por kilómetro de vía.

9. Igual autorización se concede al Ejecutivo para el caso de que por el movimiento de la Deuda flotante no sea suficiente la partida respectiva para cubrir los desembolsos que por réditos, gastos y amortización hubieren de hacerse dentro del mismo año; pero si estos pagos se verificasen por medio de recursos extraordinarios provenientes del empréstito de 1893, ó de cualquier otro origen, el gasto se hará con cargo á la autorización especial que contiene el presente artículo, á fin de que en la cuenta se presenten con la debida separación esas erogaciones, que tienen un carácter de extraordinario.

10. La amortización de títulos de la Deuda pública, que provenga de aquellas operaciones en que, conforme á la ley, ó en virtud

de contrato, deban admitirse en pago, así como los pagos que por virtud de contrato deban hacerse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial en las respectivas cuentas.

11. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

12. Las distribuciones que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

13. Las asignaciones de las clases pasivas civiles y militares quedarán reducidas á las nuevas percepciones anuales que señala la tarifa siguiente, sin derecho de parte de los interesados, á saldo alguno á cargo del Erario; pero libres de todo descuento y contribución.

No quedan sujetas á las disposiciones de ese artículo las pensiones declaradas por las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880.



Tarifa para el pago de las clases Pasivas, Civiles y Militares.

ANO FISCAL DE 1895 A 1896.

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.	Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$6,000	\$1,200	\$1,680	\$140	\$1,514	\$757	\$828	\$69
4,500	1,200	1,524	127	1,500	750	816	68
3,602	1,200	1,440	120	1,470	735	804	67
3,000	1,200	1,380	115	1,467	733	804	67
2,828	1,200	1,356	113	1,412	706	768	64
2,715	1,200	1,344	112	1,357	678	744	62
2,668	1,200	1,344	112	1,251	625	684	57
2,540	1,200	1,332	111	1,233	616	672	56
2,467	1,260	1,320	110	1,200	600	660	55
2,401	1,200	1,320	110	1,127	563	612	51
2,252	1,125	1,236	103	1,102	551	600	50
2,000	1,000	1,092	91	1,065	532	576	48
1,887	943	1,032	86	1,000	499	540	45
1,810	905	984	82	963	481	528	44
1,711	855	936	78	952	476	516	43
1,700	850	924	77	945	472	516	43
1,693	846	924	77	883	441	480	40
1,657	828	900	75	876	438	480	40
1,653	826	900	75	850	425	456	38
1,518	759	828	69	843	421	456	38

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.	Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$828	24	\$444	\$37	\$500	\$300	\$312	\$26
824	32	444	37	492	300	312	26
817	72	444	37	485	300	312	26
813	80	444	37	481	300	312	26
803	28	432	36	478	300	312	26
799	60	432	36	470	300	312	26
751	84	408	34	459	300	312	26
737	64	396	33	452	300	312	26
722	20	396	33	427	300	312	26
708	00	384	32	423	300	312	26
700	40	384	32	416	300	312	26
682	04	372	31	412	300	312	26
660	24	360	30	401	300	312	26
653	64	348	29	397	300	312	26
642	12	348	29	390	300	312	26
635	52	348	29	375	300	312	26
627	68	336	28	368	300	312	26
616	40	336	28	361	300	312	26
602	96	324	27	357	300	312	26
576	00	324	27	350	300	312	26
573	00	324	27	339	300	312	26
565	00	324	27	335	300	312	26
558	00	324	27	332	300	312	26
554	00	324	27	328	300	312	26
551	00	324	27	324	300	312	26
540	00	324	27	321	300	312	26
525	00	312	26	317	300	312	26

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.	Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$313	90	\$312	\$26	\$175	\$175	\$180	\$15
310	25	312	26	171	171	180	15
302	95	312	26	167	167	168	14
295	65	300	25	164	164	168	14
292	00	300	25	160	160	168	14
288	35	300	25	156	156	168	14
284	70	288	24	153	153	156	13
281	05	288	24	142	142	144	12
277	40	288	24	138	138	144	12
273	75	276	23	135	134	144	12
270	10	276	23	131	131	132	11
266	45	276	23	127	127	132	11
262	80	264	22	124	124	132	11
251	85	252	21	120	120	132	11
244	55	252	21	113	113	120	10
240	90	252	21	109	109	120	10
237	25	240	20	105	105	108	9
226	30	228	19	102	102	108	9
222	65	228	19	98	98	108	9
219	00	228	19	94	94	96	8
215	85	216	18	91	91	96	8
208	05	216	18	80	80	84	7
204	40	216	18	73	72	84	7
200	75	204	17	69	69	72	6
197	10	204	17	65	65	72	6
189	80	192	16	58	58	60	5
182	50	192	16	51	51	60	5



14. Las nuevas declaraciones que se hagan, se ajustarán á la asignación primitiva más próxima de las que constan en la tarifa á que se refiere el artículo anterior, quedando el interesado con sólo el derecho á la nueva percepción anual que corresponde á dicha asignación primitiva, conforme á la citada tarifa.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 17 de Mayo de 1895.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 25 de 1895.—*Limantour*.

NÚMERO 13,023.

Mayo 27 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Declara que el art. 589 de la Ordenanza General del Ejército se hace extensivo á las altas en las partidas ó piquetes separados de la matriz de sus cuerpos.*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el art. 589 de la Ordenanza General del Ejército se haga extensivo á las altas que ocurran en las partidas ó piquetes separados de la Matriz de sus Cuerpos, para cuyo efecto los jefes de estas fracciones abrirán las filiaciones provisionales dispensándolas del reconocimiento de salud y constitución adaptables al servicio, siempre que no hubiere Médico militar que lo practique y por el término absolutamente indispensable para que tenga verificativo el reconocimiento; pero en todo caso las remitirán á la Matriz del Cuerpo á que pertenezcan para que la Oficina del Detall abra las filiaciones originales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1895.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 13,024.

Mayo 27 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Pago de haberes á Jefes, Oficiales y tropa cuando pasan á otro cuerpo ó corporación.*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para evitar en lo sucesivo el abono de haberes de doble número de días que en virtud de las disposiciones vigentes puedan percibir los Jefes, Oficiales y tropa por pase á otros Cuerpos ó Corporaciones, se tenga presente: que la baja se verifique el día que realmente tenga lugar, y la alta se considere con la fecha del día en que se cause la baja, á fin de que los interesados no pierdan el día de haber á que tienen derecho. Para este fin, la Oficina del Detall del Cuerpo ó Corporación á que pertenecía el Jefe, Oficial ó individuo de tropa de que se trate, le expedirá un certificado en el que conste con letra la fecha en que causó baja y el interesado entregará este documento á la Oficina del Detall del Cuerpo ó Corporación á donde se le destina, para los efectos de la percepción de haberes, quedando, en consecuencia, derogada la circular núm. 113 de 30 de Mayo de 1889.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1895.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 13,025.

Mayo 28 de 1895.—*Circular de la Suprema Corte de Justicia*.—*Recomienda que se envíen copias de los pedimentos y fallos al "Semanario Judicial de la Federación."*

Habiéndose establecido el *Semanario Judicial de la Federación* con el fin de dar á conocer en él, así las sentencias definitivas de los Tribunales federales, como los pedimentos de los Promotores fiscales de los mismos, lo cual no se verifica con la regularidad que fuera de desearse, porque en muchos casos, dichos Tribunales y funcionarios no envían

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1895.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 13,027.

Mayo 28 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de 1,200 pesos anuales á la Sra. Juana Alvarez, viuda del coronel de infantería Crisóforo Canseco, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 28 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1895.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 13,028.

Mayo 29 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede permiso á M. Bárcena para aceptar una condecoración.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

al encargado de aquella publicación las copias de los fallos y pedimentos que demanda el art. 2º del decreto de 8 de Diciembre de 1870, que creó tal órgano de publicidad; la Corte Suprema de Justicia, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer recuerde á vd., como lo hago, el exacto cumplimiento de las prevenciones del decreto mencionado, en la parte que le corresponde.

Luego que sea en poder de vd. la presente circular, le recomiendo me acuse recibo de ella.

Constitución y Libertad. México, Mayo 28 de 1895.—*Arcadio Norma*, secretario.—A los CC. Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Promotores fiscales de la Federación.

NÚMERO 13,026.

Mayo 28 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á cada una de las Sritas. Luisa, Josefa y Juana Méndez, hijas del finado General de División Juan N. Méndez, la cual pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.—*Rafael Cosío*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 28 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Mariano Bárcena, para que pueda aceptar la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido el gobierno de España.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Víctor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Sr.

NÚMERO 13,029.

Mayo 30 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede permiso á J. Castellot para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Castellot, para que pueda aceptar el encargo de vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en la ciudad de Campeche.

México, á 28 de Mayo de 1895.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—*Víctor Manuel Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. D. Ignacio Ma-

riscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Sr.

NÚMERO 13,030.

Mayo 30 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Luis A. Martínez para el servicio de correos entre Guaymas y Topolobampo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Manuel Thomas y Terán, como apoderado del C. Luis A. Martínez, para el servicio de correos entre Guaymas y Topolobampo.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Víctor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1895.—*Manuel González Cosío*.—Al . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Thomas y Terán, como apoderado del Sr. Luis A. Martínez, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1. El C. Manuel Thomas y Terán, por el Sr. Luis A. Martínez, se compromete á poner al tráfico desde el 1º de Julio próximo ó antes, un vapor-correo de cuarenta ó más toneladas, para hacer la carrera entre Guaymas y Topolobampo, tocando de ida y vuelta los puertos de Médano Blanco y Agiabampo, cuyo viaje redondo lo celebrará cada diez días, y según el itinerario que se aprueba por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2. Dicho vapor navegará siempre abandonado con el pabellón mexicano.

3. El objeto de esta línea será el de conducir la correspondencia pública, pudiendo hacer el comercio, tanto de altura como de cabotaje y conducir pasajeros.

4. El concesionario se obliga á conducir gratuitamente en el vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque, recibiendo y entregando por su cuenta dicha correspondencia, impresos y bultos en las oficinas respectivas, cuidando de su conservación á bordo, y á destinar en el vapor, local separado y seguro para las valijas.

5. El buque permanecerá en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, á menos que antes quede despachado, y si se demorare por más tiempo, el comisario lo avisará al público y á la Administración de Correos del puerto para que se aprovechen de esa circunstancia.

6. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto cuando por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

7. Cuando la descarga de efectos y valijas no pudiere verificarse, ó el desembarque de pasajeros por temporal ú otra causa, el con-

cesionario no podrá aumentar cantidad por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todos derechos. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos que no vienen destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

8. Es obligación del concesionario transportar la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el precio fijado en las tarifas, en el pasaje á tropa ó individuos pertenecientes al Gobierno Federal: á todos los funcionarios y empleados del Gobierno Mexicano que viajen en servicio; gozando de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, así como sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría del ramo, ó por los agentes que ella designe.

9. La Compañía formará su tarifa de fletes y pasajes, que las someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innovación que pretenda hacerseles posteriormente, deberá ser autorizada por la misma Secretaría para que pueda surtir sus efectos.

10. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen al concesionario, hará que el vapor-correo mencionado goce:

I. De todas las prerrogativas concedidas á los buques-correos y mercantes, nacionales y extranjeros.

II. No causará el derecho de fano, ni el capital de la línea estará sujeto al pago de contribución, excepto el del timbre.

III. Hará el buque el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando las